

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-01/2018

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA

PROMOVENTES: JOSÉ GUADALUPE
CARRILLO OSORIO Y OTROS

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA
ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JESÚS SAENZ ZAMUDIO Y
JUAN ZAMBADA CORONA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 28 de marzo de 2018.

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de **declarar fundada** la pretensión de los actores al actualizarse la omisión de la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación del Congreso del Estado de Sinaloa de dictaminar la iniciativa ciudadana que propone reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.



GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Congreso:	Congreso del Estado de Sinaloa.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Comisión	Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación.
Promoventes/actores:	José Guadalupe Carrillo Osorio, Jesús Humberto Alfaro Bedoya y José Miguel Taniyama Ceballos.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
Constitución local	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación

	en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa.
Iniciativa	Iniciativa de reforma a los artículos 14, 24, 25, 56 y 112 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Presentación de la iniciativa. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, los actores presentaron ante el Congreso, la iniciativa consistente en el proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 14 párrafo once, artículo 24 párrafos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, artículo 25 fracción II, párrafo segundo, artículo 56 fracción IV, artículo 112 párrafo primero, y adicionan el párrafo segundo al artículo 14, y el párrafo cuarto al artículo 112 de la Constitución Local.

1.2 Remisión de iniciativa a la Presidenta de la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior. El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, el Secretario General del Congreso remitió mediante oficio No. CES/SG/I-865/2017, cinco iniciativas a la Presidenta de la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico, incluyendo la presentada por los actores, recibándose materialmente por dicha comisión, el tres de abril de dos mil diecisiete.

1.3 Determinación de la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior. El cuatro de abril de dos mil diecisiete, los

diputados integrantes de la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior, registraron la iniciativa que propone reformar y adicionar los artículos 14, 24, 25, 56 y 112 de la Constitución Local, presentada por los ciudadanos José Guadalupe Carrillo Osorio, Jesús Humberto Alfaro Bedoya y José Miguel Taniyama Ceballos, poniéndose a consideración del Congreso del Estado para la continuación del proceso legislativo correspondiente.

1.4 Primera lectura de la iniciativa. En sesión pública ordinaria del día cuatro de abril de dos mil diecisiete se dio primera lectura a la iniciativa, turnándose a la Comisión.

1.5 Turno y remisión de copias fotostáticas certificadas a la Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación. El cuatro de julio de dos mil diecisiete el Secretario General del Congreso mediante oficio No. CES/SG/I-1368/2017, en cumplimiento a lo acordado en sesión celebrada por el Pleno de la LXII Legislatura en la misma fecha, remitió copias fotostáticas certificadas del expediente relativo a la iniciativa presentada por los actores a la Presidenta de la Comisión para su estudio y dictaminación, recibándose materialmente por dicha comisión el doce de julio de dos mil diecisiete.



1.6 Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano. El veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, los promoventes presentaron ante la responsable, el juicio aludido, a

fin de impugnar la omisión del Congreso de dictaminar la iniciativa de referencia.

- 1.7 Radicación y turno.** Mediante acuerdos de fecha veintiocho de febrero y primero de marzo de dos mil dieciocho, se radicó el expediente con clave **TESIN-JDP-01/2018** y se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17, 35 fracción VII, 41 segundo párrafo, base VI de la Constitución Federal; los párrafos décimo tercero y décimo quinto del artículo 15 y 45 fracción V de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, fracción II, 127 y 128 fracción XI y XII de la Ley de Medios Local, artículos 4, fracción III, 5, 7, fracción V, 11 y 60 de la Ley de Participación Ciudadana, así como los artículos 1, 3, 6 fracción I, 14 fracción VI y 68 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano promovido para controvertir la omisión atribuida a la responsable de dictaminar la iniciativa ciudadana presentada consistente en el proyecto de decreto que propone reformar y adicionar los artículos 14, 24, 25, 56 y 112 de la Constitución Local.

Cabe destacar que la posibilidad de iniciar leyes por parte de los



ciudadanos, atañe directamente al ejercicio del derecho político-electoral previsto de manera expresa en el artículo 45, fracción V, de la Constitución Local, cuya finalidad consiste en lograr la participación ciudadana en la vida democrática del país, por lo que su debido ejercicio debe ser tutelado por los Tribunales Electorales, de ahí que deba ser este órgano jurisdiccional electoral el que conozca y resuelva el presente asunto.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 34, 37, 38, 127 y 128 fracción XI y XII, de la Ley de Medios Local de acuerdo a las consideraciones siguientes:

a) Oportunidad. El juicio ciudadano se promovió de manera oportuna, porque los actores controvierten la omisión de la Comisión de llevar a cabo el proceso legislativo vinculado con la iniciativa que presentaron, por lo que tal omisión implica una irregularidad que se actualiza cada día que transcurre. De manera que, al ser un hecho de tracto sucesivo, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido y debe tenerse por oportuna la presentación de la demanda, con fundamento en el criterio contenido en la jurisprudencia 15/2011, de rubro **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**¹.

¹ En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud,

Similar criterio siguió Sala Superior en el precedente SUP-JDC-1032/2017.

b) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable en ella se hace constar los nombres y firmas autógrafas de los actores, se identifica el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que el acto genera.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 127 y 128 fracción XI y XII de la Ley de Medios Local, en tanto que los actores son ciudadanos que aducen una afectación a su derecho político-electoral de iniciar leyes, por omisiones derivadas de la tramitación de iniciativas ciudadanas.

d) Interés jurídico. Se satisface el requisito, porque como se indicó, los actores presentaron iniciativa ciudadana en el Congreso, y alegan la omisión en su dictaminación por parte de la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación².

e) Definitividad y firmeza. Se tiene por colmada, dado que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional, a través del cual se pueda analizar la omisión controvertida.

se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

² **Tesis XXIII/2015. INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS CIUDADANOS PARA CONTROVERTIR LA OMISIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE DICTAMINAR PROYECTOS DE INICIATIVA CIUDADANA (LEGISLACIÓN DE SINALOA)**

Al estar satisfechos los requisitos del juicio que se resuelve y no advertir, la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, ha lugar a entrar al estudio de fondo de los agravios planteados.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Cuestiones Previas

En primer término, respecto a lo señalado en el apartado "cuestión previa segunda" del medio de impugnación presentado por los actores, solicitando la inaplicación de la fracción III del artículo 129 de la Ley de Medios Local por considerar que dicho requisito legal transgrede el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva reconocido por el artículo 17 de la Constitución Federal, así como del derecho a la protección judicial reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe precisarse que si bien este órgano jurisdiccional puede realizar control de constitucionalidad y convencionalidad, conforme a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal y la Tesis XXI/2016³ aprobada por Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos, se impone el deber de analizar las normas cuestionadas, a través de un método que, a partir de su presunción de validez, en primer lugar, examine si admite una interpretación conforme en sentido amplio mediante la lectura más

³ **CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO.**

favorable a la persona, y después las analice en una interpretación conforme en sentido estricto, para elegir, entre las lecturas jurídicamente válidas, aquella que sea más acorde al bloque constitucional de derechos humanos, por lo cual: a) cuando el significado de la norma sea conforme al bloque de constitucionalidad deberá ser considerada válida, b) cuando la norma no sea abiertamente contraria a la Constitución, pero instrumente, regule o delimite, en alguna medida el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, debe sujetarse a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo, y c) cuando no existe posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, se deberá decretar la inaplicación.

En el caso concreto, la fracción III del artículo 129 de la Ley de Medios Local, admite interpretación conforme en sentido amplio, puesto que, si bien dicha fracción impone agotar *"las instancias de solución de conflictos previstos en las normas internas del partido de que se trata..."*, en una interpretación teleológica y sistemática del ordenamiento es evidente que dicho requisito no se ajusta al caso concreto por estar orientado a cuestiones partidistas. De ahí que, si bien resulta innecesario agotar el último paso de la metodología desarrollada por la tesis de referencia⁴ en la fracción que señalan los actores, debe decirseles, que no pasa inadvertida la cuestión previa

⁴ Tesis XXI/2016

aducida, por lo que, este Tribunal en el caso concreto mediante la lectura más favorable para estos, no requerirá el cumplimiento de dicho requisito legal.

Por otra parte, este Tribunal advierte en el escrito de impugnación presentado por los actores, en reiteradas ocasiones se aduce una **omisión legislativa** lato sensu para caracterizar la inactividad del Congreso que se impugna. Para evitar confusiones en relación con el concepto de omisión legislativa, es necesario realizar algunas precisiones.

La omisión legislativa, es un concepto que proviene de la ciencia jurídica constitucional y se delimita por características que le son propias. En una aproximación conceptual a esa institución jurídica, se define la omisión legislativa como *"la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivamente largo, de aquellas normas constitucionales de obligatorio y concreto desarrollo, de forma tal que se impide su eficaz aplicación"*⁵. En la figura de la omisión legislativa, la inactividad del órgano tiene consecuencias jurídicas como es la vulneración de las normas constitucionales que encargan al legislador un obligatorio y concreto desarrollo de esas mismas normas para su eficacia. La omisión legislativa presupone la existencia previa de un mandato constitucional de hacer y una conducta del Poder Legislativo que contraste con lo previsto por la disposición

⁵ Fernández Rodríguez, José Julio. "Inconstitucionalidad por omisión", en En busca de las normas ausentes. Ensayos sobre la inconstitucionalidad por omisión, Miguel Carbonell (Coord.), UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, primera edición, México, 2003, p. 29

constitucional: precisamente la omisión de desarrollar los preceptos constitucionales. En este sentido, la omisión legislativa ya no consiste en una simple inacción, sino en un no hacer eso concreto que ordena el artículo constitucional para la eficacia de las normas.

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito lo ha entendido de la misma manera⁶, y Sala Superior se ha pronunciado respecto de la omisión legislativa en materia electoral en los mismos términos⁷.

De conformidad con los razonamientos anteriores, la inactividad que los ciudadanos actores reclaman del Congreso, consistente en no haber emitido hasta la fecha el dictamen correspondiente a la iniciativa por ellos presentada, dentro del plazo máximo de los seis meses, ni haberlo sometido por consecuencia para su votación al Pleno, no configura, de ninguna manera, la omisión legislativa en el sentido aludido, pues en el caso concreto que se resuelve no se impugna el desacato del legislador a un mandato constitucional de concretizar, legislativamente, preceptos constitucionales que requieren de ulterior desarrollo para su debida eficacia.

En esa tesitura, los agravios relacionados con el tema de la omisión de dictaminar la iniciativa presentada por los ciudadanos impugnantes por parte de la comisión correspondiente del Congreso, en el caso la

⁶ Tesis: I.4o.A.22. K (10ª) OMISIÓN LEGISLATIVA. NOTAS DISTINTIVAS

⁷ Tesis XXIX/2013 OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

Comisión, nos imponen dilucidar, más bien, si tal ausencia de dictamen vulnera derechos fundamentales del impugnante.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Electoral en el expediente 02/2014 REV, en congruencia con lo resuelto por la Sala Superior en el precedente SUP-JDC-1032/2017.

4.2 Respecto a las pruebas y hechos acreditados.

De los medios probatorios aportados por los actores y la autoridad responsable, se acreditan los siguientes hechos:

- 1) El día veintidós de marzo de dos mil diecisiete los actores presentaron ante el Congreso la iniciativa.⁸
- 2) El cuatro de abril de dos mil diecisiete, la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior determinó registrarla por cumplir con los requisitos de ley⁹.
- 3) El cuatro de abril de dos mil diecisiete, en sesión pública ordinaria, se le dio primero lectura, y el Pleno del Congreso aprobó su turno a la Comisión.
- 4) El doce de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio No. CES/SG/I-1368/2017 la Comisión fue notificada del turno de la iniciativa, poniéndose a su disposición las constancias respectivas.¹⁰

⁸ Consultable en hoja 7 a 40 del expediente.

⁹ Consultable en hoja 98 a 104 del expediente

¹⁰ Consultable en hoja 105 del expediente.

- 5) Al día de hoy, este Tribunal no tiene conocimiento, ni existe constancia en el expediente, que la iniciativa haya sido dictaminada.

4.3 Síntesis de los agravios.

Los promoventes señalan que la Comisión del Congreso, les vulneró los derechos reconocidos en los artículos 10 fracción IV y 45 fracción V de la Constitución local, al omitir dictaminar la iniciativa presentada por estos, desatendiendo el plazo de seis meses máximo regulado en el artículo 147 párrafo tercero, de la Ley Orgánica.

Lo anterior porque aducen, la iniciativa fue turnada el día cuatro de julio de dos mil diecisiete a la Comisión, para que elaboren el dictamen respectivo, sin que a la fecha exista determinación alguna por parte de dicha Comisión.

Por ello, a decir de los promoventes la vulneración se actualiza ya que no se cumplió con el plazo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica, pues este prevé que dicho plazo no puede ser mayor a seis meses, contados a partir del día siguiente en que fuere turnada a la Comisión; y al haber transcurrido en exceso el tiempo para que se haga el dictamen respectivo, se vulnera sus derechos político electorales de iniciar leyes y de participación ciudadana.

En razón de lo expuesto, la pretensión de los actores es que se emita sentencia por medio de la cual se declare la violación al derecho de presentación de iniciativa ciudadana y se ordene al Congreso, la



emisión del dictamen correspondiente debidamente fundamentado y motivado, y se agoten las subsecuentes etapas del proceso legislativo.

4.4 Decisión de este Tribunal.

Del análisis de los agravios y constancias aportadas por los actores y autoridad responsable, se advierte que los promoventes alegan, la violación por parte del Congreso a su derecho político a iniciar leyes, por la omisión de la Comisión de dictaminar la iniciativa presentada por estos el veintidós de marzo de dos mil diecisiete. De ahí que, este órgano jurisdiccional deba pronunciarse si dicha violación se acredita, para en su caso, restituir a los actores el derecho que les fue violado.

Primeramente, por tratarse de una iniciativa que propone reformas a la Constitución Local, cuyo procedimiento especial se encuentra regulado en el artículo 159 de la Constitución Local y 229 de la Ley Orgánica, deben destacarse los aspectos esenciales del mismo:



- 1) La dictaminación de iniciativas que proponen reformas a la Constitución Local, debe realizarse en un plazo máximo de seis meses¹¹, salvo tratándose de nuevas leyes, y está a cargo de la Comisión, cuya resolución se propone al Pleno en sentido aprobatorio o desaprobatario.
- 2) Presentado el dictamen se le da lectura y se fija fecha para su

¹¹ **ARTÍCULO 147.** ...

...

Toda iniciativa deberá ser dictaminada por la Comisión o las Comisiones respectivas, dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente en que fueren turnadas a la Comisión o Comisiones correspondientes, con excepción del caso de iniciativas de Ley que propongan nuevos cuerpos normativos.

discusión, girando los avisos correspondientes al Ejecutivo, al Supremo Tribunal, a los Ayuntamientos y al autor de la iniciativa, en su caso.

- 3) En la sesión de la discusión, pueden participar, el autor de la iniciativa, los miembros de la Comisión, los demás Diputados, los representantes del Ejecutivo, del Supremo Tribunal, de los Ayuntamientos y de los ciudadanos presentes.
- 4) Se requiere el voto de las dos terceras partes del número total de diputados para que el Congreso acuerde las reformas y adiciones y emita el decreto correspondiente, girándose copia del expediente a todos los Ayuntamientos, quienes deben dar su voto dentro de los quince días siguientes.
- 5) Aprobada por la mayoría absoluta de los Ayuntamientos, el Congreso del Estado, o la Diputación Permanente en su caso, realiza la declaratoria correspondiente y ordena su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Hecho lo anterior, y previo emitir un pronunciamiento respecto si la violación aducida por los actores se acredita, debe establecerse que en el caso que se resuelve, no es un hecho controvertido que el plazo regulado en el artículo 147 de la Ley Orgánica para la dictaminación de la iniciativa ha fenecido; ello considerando que la iniciativa ciudadana fue remitida mediante oficio del Secretario General del Congreso a la Comisión el doce de julio de dos mil diecisiete para su dictaminación,



corriendo el plazo a partir del día siguiente, esto es, a partir del 13 de julio de 2017 hasta el 13 de enero de 2018, como lo manifiesta y reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado¹².

Por lo anterior, y al día de hoy, no existe en el expediente constancia de que hayan variado los hechos, este Tribunal considera que asiste razón a los actores respecto a la omisión de dictaminar la iniciativa ciudadana de mérito, porque la Comisión debió presentar el dictamen correspondiente dentro de un plazo no mayor a seis meses, contados a partir del día siguiente en que fueren turnadas a la Comisión, de acuerdo a lo establecido por el artículo 147, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Congreso, sin que a la fecha se haya evidenciado determinación alguna por parte de dicha Comisión, ni encontrarnos en el caso de excepción regulado en el artículo de referencia, puesto que la iniciativa no propone un nuevo cuerpo normativo.

Sin que constituya obstáculo para la decisión de este Tribunal lo manifestado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado respecto a las consecuencias que pudieran impactar en el proceso electoral por atender una iniciativa precisamente en la materia electoral, pues a su consideración, *"atender el contenido de la iniciativa consistente en las reformas a la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que proponen sin lugar a dudas pudieran impactar, afectando la organización y desarrollo del proceso electoral que inició el día 15 de septiembre de 2017, según decreto número 250 de fecha 14 de septiembre de 2017, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de*

¹² Consultable en hoja 117 a 127 del expediente.

Sinaloa´ el día 15 de septiembre de 2017, por lo que este H. Congreso de momento se encuentra imposibilitado para atender en el plazo de los seis meses que establece el artículo 147 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, para atender le iniciativa en comento, sin que se afecte, insistimos, el desarrollo del proceso electoral”.

Lo anterior en razón de que, la dictaminación de iniciativas *per se* no podría constituir afectación al proceso electoral vigente, pues está supeditada al sentido aprobatorio o desaprobatorio de la misma, su eventual discusión y votación por el Pleno, y su aprobación por la mayoría absoluta de los Ayuntamientos; aún en este último escenario, la Comisión al momento de dictaminar y/o el Pleno velando por no causar afectación alguna al proceso electoral, deberán tomar las medidas que consideren pertinente para no incurrir en lo manifestado.

Tampoco es obstáculo, lo previsto en el artículo 105, numeral II, párrafo cuarto¹³, de la Constitución Federal, puesto que, las modificaciones legales fundamentales a las que se hace referencia no se materializan en la etapa de dictaminación de las iniciativas, de ahí que, no exista justificación legal para detener el agotamiento de las etapas del proceso legislativo.

En ese sentido, les asiste la razón a los promoventes cuando aducen que se trasgrede su derecho político de iniciar leyes, ya que, en efecto,

¹³ Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

todas las autoridades se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales según se prevé en el artículo 1º constitucional, párrafo tercero. Ello implica que, el Congreso del Estado de Sinaloa no es libre para decidir no dictaminar, y en tanto dicha omisión sea analizada por los órganos competentes para ello (como es el caso de este Tribunal Electoral), es posible restituir el goce de los derechos humanos violados. Es decir, el artículo 45, fracción V constitucional local y los artículos 60, 61, 64 y 67 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, que reconocen el derecho político a favor de los ciudadanos para iniciar leyes. Ese derecho no solamente debe ser respetado y protegido por la autoridad, sino que debe ser garantizado.

Sin embargo, la obligación de garantizar el derecho político electoral en juego, debe leerse como la materialización de cumplir con las etapas del proceso legislativo en los plazos y términos que para ello marca la normativa aplicable. Al no hacerlo de esta forma, la estructura del Congreso incumple con el mandato constitucional.

En ese sentido, resulta evidente que el mandato constitucional no puede ser evadido por la Comisión del Congreso, pues como autoridad en el ámbito de su competencia, se encuentra obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo a lo señalado. En el caso, el goce y disfrute del derecho político de iniciar



leyes se vulnera en tanto no se ha dado continuidad a las etapas y bajo los plazos que exige la ley. De ahí que, asiste razón a los promoventes sobre la omisión manifestada y se declara fundado su agravio.

5. EFECTOS

Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de que el derecho político a iniciar leyes ha sido vulnerado por la autoridad responsable, resulta pertinente precisar los efectos del presente fallo:

- a) El Congreso, instruya a la Comisión a efecto de que emita, en lo inmediato el dictamen correspondiente a la iniciativa que propone reformar y adicionar los artículos 14, 24, 25, 56 y 112 de la Constitución Local, presentada por los ciudadanos José Guadalupe Carrillo Osorio, Jesús Humberto Alfaro Bedoya y José Miguel Taniyama Ceballos, a fin de que continúe el proceso legislativo instaurado con motivo de dicha iniciativa.
- b) Hecho lo anterior, se informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Primero. Es **fundada** la pretensión de los actores.

Segundo. Se **ordena** al Congreso del Estado de Sinaloa, instruya a la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación a efecto de que



emita en lo inmediato el dictamen correspondiente a la iniciativa presentada por los ciudadanos José Guadalupe Carrillo Osorio, Jesús Humberto Alfaro Bedoya y José Miguel Taniyama Ceballos, a fin de que continúe el proceso legislativo instaurado con motivo de dicha iniciativa.

Tercero. Se **vincula** al Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación del Congreso del Estado de Sinaloa, al cumplimiento de la presente sentencia, en términos de lo precisado en los apartados 4 y 5 de esta resolución.

Cuarto. Infórmese a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE de manera personal esta resolución en el domicilio señalado para tales efectos por los actores y por oficio al Congreso del Estado de Sinaloa en su calidad de autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 86 de la Ley de Medios Local.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO PRESIDENTE



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL